

EN LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con un minuto del día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

I. Notando esta Dirección que en el procedimiento de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutico marcado bajo referencia SEIPS/0028-PCA-2015 se ha conocido sobre la falta de pago de las anualidades del año dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis del establecimiento farmacéutico **FARMACIA EMANUEL**, inscrito en el Registro de Establecimiento bajo el número **E10F2545**, cuya titularidad corresponde a **SANDRA BELLINI ARDON DE GUERRA**, y que además, se está conociendo sobre el mismo hallazgo en el presente expediente, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

A. Que el artículo 42 del Decreto Legislativo número 417, de fecha once de julio del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial número 137, tomo número 400, del veinticinco de julio del año dos mil trece, en relación al artículo 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, las licencias por funcionamiento de establecimientos extendidas por este ente regulador se renovarán anualmente en los primeros tres meses de cada año, caso contrario, dentro de los tres meses seguidos se iniciará proceso de cancelación de autorización;

B. Que en ese orden de ideas, a partir de informe emitido por la Unidad de Registro y Visado, por medio de auto de las catorce horas con veinte minutos del día nueve de octubre del año dos mil quince, se inició el procedimiento de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutico en contra de *Sandra Bellini Ardón de Guerra*, en su calidad de titular del establecimiento *Farmacia Emanuel*, inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número E10F2545, por la falta de pago de las anualidad de los años dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis y sus respectivas multas;

C. Que no obstante lo anterior, el precitado auto de inicio de procedimiento de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutico no fue notificado al sujeto pasivo del expediente;

D. Que además, como se expresó en párrafos anteriores, esta Dirección constató que se habían iniciado dos procedimientos administrativos de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutica con identidad de sujeto, objeto y fundamento;

E. Que al respecto el artículo 11 de la Constitución de la República establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; (el subrayado es nuestro)

F. Que en ese sentido, la Constitución de la República prohíbe el doble juzgamiento, lo cual técnicamente es conocido con el principio de *non bis in ídem*, y el cual debe ser aplicado en todo tipo de procedimiento que pueda implicar un acto de gravamen hacia un administrado;

G. Que en ese orden de ideas, según lo expresado en la letra A) de este apartado el presente procedimientos no es un procedimiento administrativo sancionador en puridad, pero ello no es óbice para utilizar los principios aplicables a todo procedimiento administrativo sancionador, habida cuenta que de esta clase de procedimientos también se emiten actos de graven que disminuyen la esfera jurídica de los administrados;

H. Que en ese sentido, resulta necesario señalar que la potestad sancionadora de la Administración tiene su base en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las diferencias propias a que corresponde la actividad que realiza la Administración Pública;

I. Que por tanto, se puede afirmar que los principios rectores del *ius puniendi* son aplicables en el ordenamiento administrativo salvadoreño con la finalidad de garantizar los derechos de los administrados;

J. Que en ese orden de ideas, resulta procedente hacer mención al principio de *non bis in ídem*, que según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo con referencia 252-2015, estableció que “[...] el principio “*non bis in ídem*” en esencia está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una “*misma causa*” entendido por esta –aunque no tengamos una definición natural– una misma pretensión: i) *identidad en la persona (aedem personas)*; ii) *identidad del objeto de la persecución (aedem res)*; y iii) *identidad de la causa de persecución (aedem causa patendi)* – sentencia del 294V-2013, Inc.18-2008–. Es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia [...]”;

K. Que el principio “*non bis in ídem*” se aprecia desde dos vertientes de aplicación, las cuales en palabras de JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT (2008) son “[...] a) Una vertiente material del “*non bis in ídem*”, mediante la que el ordenamiento impide sancionar en más de una ocasión al mismo sujeto, por el mismo hecho, y con el mismo fundamento, y que se relaciona con el principio de proporcionalidad en cuanto que tiene como finalidad la de evitar una acción punitiva desproporcionada frente a determinado comportamiento infractor. b) Una vertiente formal del “*non bis in ídem*”, conforme a la cual queda proscrita la duplicidad de procedimientos sancionadores (penal y penal, penal y administrativo, o administrativo y administrativo) en caso que exista aquella triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y cuya primera concreción se encuentra en la regla de la preferencia o precedencia de la autorización judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en

materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no solo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código Penal [...]”.

L. En ese orden de ideas se entiende que la vertiente formal del principio *non bis in ídem* resulta aplicable en el presente caso por encontrarse duplicidad en los procedimientos de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutico con identidad de sujeto, hecho y fundamentos; por tanto, instruir la presente causa haría incurrir a esta Dirección en la trasgresión del *supra* citado principio;

M. Que de lo anterior se colige que resulta improcedente el ejercicio de la potestad administrativa de la cual se encuentra investida esta Dirección en el presente caso, habida cuenta que se advirtió la duplicidad de expedientes administrativos sobre misma identidad de sujeto, causa y fundamento, e instruir la presente causa conociendo la duplicidad de expedientes conllevaría a la transgresión del principio de *non bis in ídem*; por tanto es razonable ordenar el sobreseimiento del sujeto pasivo en el presente caso y archivar el expediente.

II. En virtud de las consideraciones antes expuestas y en el ejercicio de la potestad autorizatoria legalmente conferida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 11 inc. 1 *in fine* de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6 letra c), 29 de la Ley de Medicamentos; y 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, esta Secretaría **RESUELVE:**

- a)** *Sobreséase* en el presente expediente a **SANDRA BELLINI ARDON DE GUERRA**, en su calidad de titular del establecimiento farmacéutico denominado **FARMACIA EMANUEL** inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número **E10F2545**, por encontrarse conociendo esta Autoridad Reguladora de la duplicidad de expedientes administrativos con misma identidad de sujeto, causa y fundamento;
- b)** *Archívese* el presente expediente;
- c)** *Notifíquese.*-

*****RLMORALES*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****